



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2000131050 **04 2021 00215 01**
DEMANDANTE: SONIA ESTHER GUERRA OSPINO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala los recursos de apelaciones interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral en contra de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., para que se reconozca la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo José Edilberto Montero Guerra (q.e.p.d.), a partir del 15 de abril de 2017, por consiguiente, se condene al pago del retroactivo junto con las mesadas adicionales, los reajustes de ley, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 17 de enero de 1954, por lo que tiene a la presentación de la demanda 67 años de edad. Relató que su hijo fallecido José Edilberto Montero Guerra, no tuvo hijos ni sociedad conyugal vigente y cotizó más de 50 semanas en los tres años anteriores a su deceso.

Adujo haber convivido con su hijo, quien dependía económicamente de él en forma parcial, pues suplía parte de sus necesidades básicas, por lo que con su muerte se afectó su mínimo vital y su derecho a vivir en condiciones dignas.

Narró que solicitó ante Porvenir S.A. la pensión de sobreviviente en calidad de madre dependiente, la cual fue negada mediante oficio de 28 de agosto de 2018, por no reunir el requisito de la dependencia económica. Prestación reiterada en abril de 2021 y nuevamente negada con los mismos argumentos, lo que vulnera los derechos constitucionales.

Al contestar la demanda, **Porvenir S.A.** se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió el 1, 2, 3 y 12, relativos a la fecha del deceso del afiliado y de su padre, la fecha de nacimiento de la demandante y la negativa de la AFP en el reconocimiento de la pensión.

Mencionó que, la demandante en su condición de madre de José Edilberto Montero Guerra allegó con la reclamación, la Resolución No.12991 emitida por la extinta Cajanal el 17 de enero de 2009 mediante la cual le fue reconocida pensión de jubilación, fecha a partir de la cual ostentaba la calidad de pensionada. Indicó que la AFP rechazó la solicitud pensional por cuanto en el estudio y análisis pudo establecer que la promotora del juicio al momento del fallecimiento del afiliado no dependía económicamente, de acuerdo con la información y documentación allegada con la reclamación. Asimismo, siempre actuó con estricta sujeción de las disposiciones legales y contractuales que rigieron su relación con el demandante.

En su defensa, propuso la excepción previa de prescripción y las de fondo de inexistencia de las obligaciones reclamadas, carencia de derecho, no se acredita la dependencia económica de los padres respecto del hijo fallecido, improcedencia de la sanción moratoria y prescripción (11ContestaciónDemanda).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 24 de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que la señora SONIA ESTHER GUERRA OSPINO, tiene derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de madre del causante JOSÉ EDILBERTO MONTERO GUERRA (Q.E.P.D) a partir del día 16 de abril del año 2017, la cual será reconocida por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar que la demandante, señora SONIA ESTHER GUERRA OSPINO, tiene derecho al retroactivo pensional correspondiente al período comprendido entre el 16 de septiembre del año 2021, a la fecha, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen, con sus incrementos legales, en la suma de \$13.584.870 pesos, debidamente indexado al momento del pago, sin perjuicio de los aumentos legales anuales de las mesadas, más aquellas que en lo sucesivo se causen a partir de la notificación de la presente decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO (sic): Declarar no probadas las restantes excepciones perentorias propuestas por la demandada contra las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Se declara probada la excepción perentoria de prescripción en los términos indicados en la parte resolutive de esta sentencia

SEXTO: Se absuelve a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, de las restantes pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Para tales efectos se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra de la demandada, la suma de 1 SMLMV a la fecha de esta sentencia.”

Por solicitud de la parte demandada, se adiciona el numeral quinto a la sentencia.

Como sustento de su decisión, el juzgado sostuvo en cuanto a la dependencia económica, que esta no se circunscribe a la carencia absoluta o total de ingresos o que el eventual beneficiario se encuentre en indigencia, por lo que, cuando existen asignaciones mensuales o ingresos

adicionales o cualquier otra acreencia en la que son titulares porque los ingresos le resultan insuficientes para lograr su auto sostenimiento, no por ello, podía afirmarse que al entrar a disfrutar otra prestación económica el pensionado se constituye en autosuficiente económicamente.

Adujo, que conforme la prueba testimonial, se acreditaba que la demandante en calidad de madre dependía económicamente de manera parcial del afiliado, como quiera que suplía parte de las necesidades del hogar y de la madre, lo cual no desvirtuó la demandada. Según lo narrado por los testigos, la pensión que recibe la actora no le alcanza para cubrir todas las necesidades, incluso, al momento del deceso, ella no pudo costear los gastos de arriendo y servicios públicos, al punto que tuvo que irse a vivir a una vereda llamada la mesa. Además, los hermanos de la actora la ayudan esporádicamente con algo de comida, en la medida en que pueden y lo hacen a raíz del fallecimiento del hijo; que no tiene casa, vendieron la vivienda materna y ese dinero lo tomó para ayudar a su hijo para sacar la carrera de ingeniero. En tal virtud, la actora si demostró depender parcialmente del hijo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, las partes apelaron la decisión.

La **promotora del juicio** reprochó no haberse condenado al pago de los intereses moratorios, toda vez que la demandada no reconoció la pensión en el momento en que se causó el derecho, es decir, no se pagó de manera oportuna dicha prestación, por lo que son procedentes.

Por su parte, la **demandada**, adujo que la demandante en calidad de madre beneficiaria allegó con la reclamación la Resolución No. 12911 expedida por la extinta Cajanal, donde se verifica que a partir de 17 de enero de 2009, se le reconoce una prestación económica por jubilación, razón por la que esa administradora en comunicación del 28 de enero de 2018 rechazó la solicitud pensional, puesto que, de la investigación administrativa y del análisis documental allegado con la solicitud

estableció que la actora no acreditó la condición beneficiaria de la prestación de sobrevivencia, al no depender económicamente del asegurado, lo cual no se demuestra por el simple hecho de una relación materno filial.

También quedó demostrado con las declaraciones de terceros, que la promotora del juicio recibe ayudas periódicas los domingos por sus hermanos, inclusive, uno de ellos le cedió un lugar habitacional para domiciliarse luego de la muerte de su hijo. Insistió en que se encuentra pensionada por jubilación, por lo que cuenta con la solvencia y los medios para subsistir.

Suplicó en caso de confirmar la sentencia de primera instancia, no se accede a los intereses moratorios.

IV. DE LOS ALEGATOS

Por auto del 4 de junio de 2023, se admitieron los recursos de apelación presentados por las partes y se corrió traslado para alegar.

La **parte actora** implora en esta etapa procesal en la modificación de los numerales 2 y 5 de la sentencia. En cuanto al numeral 2º, sostiene que la prestación debió reconocerse a partir del 19 de julio de 2019 y no desde el 16 de septiembre de 2021, toda vez que se incurre en un enriquecimiento sin causa a favor de PORVENIR S.A, al no reconocer la pensión de sobrevivencia desde el momento de su efectividad, lo cual es pertinente de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Y frente al 5º, relativo a los intereses moratorios, señala que el juez de primera instancia niega dicha pretensión sin ningún fundamento legal o jurisprudencial que lo sustente, por tanto, dicha pretensión esta llamada a prosperar.

La **parte demandada** indicó que, en el presente caso, no hay lugar a realizar pago alguno por cuanto la demandante no demostró la dependencia económica respecto del hijo. Así mismo, señala que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solo se generan cuando la entidad encargada de reconocer y pagar la mesada pensional no ha saldado oportunamente dicha mesada, es decir, esta norma está prevista para el evento en que, aunque ya ha habido un reconocimiento de la pensión, la Administradora incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales, situación que no se presentaba, pues rechazó la solicitud de prestación económica.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos en la apelación, corresponde a la Sala determinar si la promotora del juicio tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo José Edilberto Montero Guerra. En caso afirmativo, determinar si hay lugar al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para resolver tal cuestionamiento, desde ya se indica está demostrado y no es materia de controversia en esta instancia que: **i)** José Edilberto Montero Guerra era hijo de la demandante y falleció el 15 de abril de 2017, conforme se verifica con los registros civiles de nacimiento No. 59459883 y defunción No. 08907988; **ii)** la solicitud de pensión de sobrevivientes presentada por la accionante fue negada y **iii)** el afiliado dejó cotizadas más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso (01DemandayPoder.pdf).

1. De la pensión de sobrevivientes

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL450-2018, en la que puntualizó que:

“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, José Edilberto Montero Guerra falleció el 15 de abril de 2017, conforme se verifica con el registro civil de defunción No. 08907988 (01DemandayPoder), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual en su artículo 73, dispone para el régimen de ahorro individual que:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

Es decir, que tendrá derecho a la referida prestación económica, los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Entendiéndose como beneficiarios conforme el artículo 13, literal D, de la Ley 797 de 2003, a falta de cónyuge o compañera permanente, e hijos con derecho, **“los padres del causante si dependían económicamente”** del afiliado.

Aquí es oportuno señalar que el texto de la norma en cita, exigía la dependencia económica **“de forma total y absoluta”**, no obstante, este

aparte fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-111 de 2006, al argumentarse que corresponde a *“los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.”*

Sobre el punto, también la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que esta dependencia no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos con respecto a la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, estos no los convierta en autosuficientes desde el punto de vista económico, que es lo que debe analizarse a la hora de determinar la existencia de la dependencia económica (CSJ SL6390-2016, SL11155-2017, SL1804-2018, SL3085-2021 y SL3173-2021).

Para demostrar la calidad de beneficiaria de la parte actora con el causante, se cuenta con las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59459883 que da cuenta que José Edilberto Montero Guerra (q.e.p.d.), es hijo de Sonia Esther Guerra Ospino.
- Actas de declaración extra proceso Nos. 00714 y 00698 fechada 3 y 4 de marzo de 2021 ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, rendidas por Remedios Ernestina Luquez Zuleta y María Teresa Luquez Ramírez, en la que manifestaron que conocieron al afiliado, saben que, al momento del deceso, se encontraba soltero sin unión marital de hecho, ni hijos reconocidos, ni adoptivos, ni por reconocer, sabe que la señora Sonia Guerra dependía parcialmente de él y suplía sus necesidades.
- Oficio de Porvenir S.A. de 28 de agosto de 2018, en la que se da respuesta a la solicitud pensional elevada por la actora, en los siguientes términos: *“De acuerdo a su solicitud pensional por Sobrevivencia, le informamos que*

una vez adelantado el estudio se evidencia que Usted no acredita la condición de beneficiario (a) del reconocimiento pensional, puesto que al momento del fallecimiento del (de la) afiliado (a) no dependía económicamente del (de la) mismo 8ª) de acuerdo a la información y documentación allegada a esta reclamación, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma.”

- Oficio de 23 de octubre de 2018, mediante el cual Porvenir SA responde la solicitud de reconsideración pensional elevada con ocasión del fallecimiento del señor José Edilberto Montero Guerra, así:

“Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de las validaciones realizadas se pudo constatar que a la fecha de fallecimiento del señor JOSE EDILBERTO MONTERA GUERRA esto es 15 de abril de 2017 la señora SONIA ESTHER GUERRA OSPINO madre de nuestro afiliado ostentaba la calidad de pensionada en virtud del reconocimiento de la Pensión de Vejez, reconocimiento pensional que le fue otorgado desde el 17 de enero de 2009 mediante resolución 12991 del 2008 emitida por la Caja de Previsión Social (CAJANAL).

En ese orden de ideas, el reconocimiento pensional otorgado a la referida señora por parte de CAJANAL es anterior a la fecha de fallecimiento de nuestro afiliado, situación que pone de presente que la señora SONIA ESTHER GUERRA OSPINO devengaba sus ingresos de la prestación económica que disfrutaba, en consecuencia lo entregado por nuestro afiliado fallecido más que una contribución, tenía un componente de retribución que desvirtúa su dependencia económica.”

- Copia de la Resolución PAP No. 12337 de 31 de agosto de 2010, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Guerra Ospino Sonia Esther, a partir de 17 de enero de 2009, en cuantía de \$785.725.

Además, se recepcionó el interrogatorio de la demandante y los testimonios de Remedio Ernestina Luque Zuleta y María Teresa Luque Ramírez.

La señora **Sonia Esther Guerra Ospino** narró que es pensionada de la Contraloría General de la Republica, en el año 2011, con \$650.000. Cuenta que desde que murió su hijo no tenía otra fuente, cuando su hijo estaba vivo ella tenía una asesoría en Codazzi, pero su descendiente le dijo

que mirara las consecuencias de la asesoría, por el pago de los pasajes y comida, entonces se retiró porque no le veía ventaja económica.

Refiere que solo eran los dos, el papa murió, era su único hijo, él le pagaba el arriendo, como era Ingeniero Geólogo, él tenía que salir y no tenía señal, una vez él le mando plata para visitarlo en Medellín, ella fue, fueron al Almacén Éxito y le sacó una tarjeta de crédito, para que cuando no tuviera señal, ella pudiera ir y hacer las compras, pagar el servicio y no pasar trabajo. Cuando el hijo se murió, la pensión que percibía no le alcanzaba para pagar el arriendo, los servicios, el internet, es decir, para poder vivir. Adujo que su hijo pagaba 850 mil del arriendo, la luz la tenía adscrita a la cuenta bancaria, pagaba el internet, la comida.

A raíz de la muerte, su hermano le ofreció una casa en La Mesa y tuvo que irse, porque donde estaba no hubiera dado para sobrevivir. En La Mesa debe pedirle el favor o pagarle a alguno que la vaya a acompañar. En estos momentos ella estaba con un “*muchachito*”, que la ayuda y la acompaña. Adujo que sus hermanos la ayuda, al prestarle para la comida, ella los llama y les dice que no tiene café, azúcar, aceite y le solucionan, sin embargo, aclara que la ayuda no era constante porque también tienen sus necesidades, que a veces los llama y les pregunta porque no han ido a verla y, ellos, le dicen “*no tenemos nada que llevarte*”.

La testigo **Remedios Ernestina Luque Zuleta** Narró que la actora educó a su hijo con mucho sacrificio, él la ayudaba en todo, lo cual le consta porque José (qepd) era como su ahijado. En los días que iba a Valledupar se quedaba allá donde la testigo, donde percibía lo que él hacía por Sonia, pagaba los servicios, el internet. Siempre venía cargado con sus cosas, le mandaba dinero para que ella fuera a pasar días allá con él. Cuando se murió el asegurado, la demandante quedó sola como una loca en la clínica en Medellín porque no tenía quien le ayudaba. Insiste en que José cumplía con su mamá en todo lo que él podía. Le consta porque él ha sido casi como un hijo para la declarante.

Refirió que la activa tuvo que irse a vivir al monte porque la “*pensioncita*” no le alcanzaba para pagar arriendo y servicios, porque él le daba todo, le pagaba el arriendo, la luz, el internet, hacia el mercado, le compraba ropa, le cambió la nevera, todo, “*él era loquito comprándole a su mamá*”. Manifiesta que el causante le dio una tarjeta gemela a la actora para que ella no pasara trabajo.

Narra que la actora se sostiene actualmente con la “*pensioncita*” que le dan y con la ayuda que le brindan sus hermanos que van los fines de semana. A veces va un sobrino, le llevan cosas, la acompañan mucho están pendientes de ella, le brindaban ayuda sobre todo de comida, cuando pueden ir los domingos le llevan arroz, bastimento, van y se pasan un día con ella.

De igual forma, como el costo de los arriendos y servicios son muy caros, lo que ganaba no le alcanzaba para pagar eso y poder comer, entonces la solución era irse para La Mesa. Expone que estuvo presente cuando el hijo le entregaba dinero, muchas veces de pronto no estuvo, pero otras veces sí, porque Sonia y ella se comunican diariamente.

Por su parte, **Maria Teresa Luque Ramírez** manifiesta que conoce a Sonia, da fe que es la mamá de José Edilberto (qepd), quien desde muy niño quedó huérfano de padre, que fue la actora quien veló por su educación. Adujo que el causante procuraba que no le faltara nada a su madre en cuanto a la alimentación y servicios públicos. Como el hijo algunas veces debía ausentarse, le sacó una tarjeta gemela a la demandante para que pudiera suplir muchas necesidades mientras él estaba ausente.

Señaló que cuando José falleció, la actora ya no tenía los recursos necesarios, estaba “*colgada*” en los arriendos, lo cual sabe porque fue testigo de los insultos que recibió, de ahí fue cuando la demandante decidió irse para La Mesa, incluso, da fe de ello porque hicieron colecta para contratar el camión para llevar los “*chismes allá*”.

Narra que cuando la accionante se fue del apartamento donde vivía arrendada, dejó algunos enseres, luego volvió para recogerlos y la propietaria del inmueble le había cambiado la cerradura a la puerta y le dijo que hasta que no se pusiera al día con lo adeudado, no podía sacarlos, pero que la demandante nunca pudo recogerlos porque no consiguió la plata.

Reitera que el hijo de la señora Sonia era quien pagaba los servicios de la luz, le giraba para el pago del arriendo y, cuando él venía a Valledupar y al irse le dejaba la nevera surtida de todo, fue testigo de ello como quiera que al llegar a la casa de la actora, ella le decía *“mira, la inversión que hice en mi hijo hoy Dios me la ha compensado mira, se fue, pero mira como me dejó esto”*, por lo que en vida de José no pasó necesidades, al ser su *“bastón”*.

Comenta que Sonia no tiene casa, ni bien a nombre de ella, por eso se fue a vivir a la Mesa. Tiene conocimiento que los hermanos han estado pendiente de ella, van a pasarse un día con ella, un cumpleaños, compañía que ha sido muy oportuna, también han compartido cosas con ella, le han colaborado con algo de alimentación, ayuda que le prestan los hermanos a raíz del fallecimiento del hijo, se han solidarizado con ella, porque saben la necesidad por la que está atravesando.

Así las cosas, conforme a lo descrito, se observa que se bien no se determina el monto concreto que aportaba el causante en vida a su madre, los deponentes son muy claros en afirmar con conocimiento de causa, que efectivamente el afiliado José Edilberto si vivía con su madre en los tiempos que no estaba en el trabajo y era el encargado de solventar los gastos del servicio de energía, arriendo y la alimentación, es decir, que su aporte era significativo en el diario vivir de la actora.

Testimoniales a las cuales esta Sala les imprime total credibilidad, pues se trata de personas cercanas a la demandante y al causante, sus declaraciones coinciden en las circunstancias fácticas relevantes, sin caer en contradicción apreciable sobre la sustancia de tales circunstancias.

También, fueron coherentes en sus disertaciones, de las cuales se exhibe con claridad que la gestora de la presente causa en efecto dependía del causante.

Nótese como Remedios Luque manifiesta que el afiliado fue casi como un hijo para ella, cuando éste iba a Valledupar se hospedada en su vivienda, además, estuvo presente muchas veces cuando el *de cujus* le entregaba dinero a su madre. De otro lado, la declaración de María Teresa, se trata de una persona que conoce de primera mano situaciones vividas por la actora producto del deceso de su hijo, intimidades propias de la esfera personal de la accionante, como que fue insultada por no pagar el canon de arrendamiento y realizaron colecta para trasladar los enseres de la promotora hasta La Mesa, sitio al que tuvo que mudarse por no contar con los ingresos suficientes para solventar sus necesidades básicas.

Entonces, si bien no se desconoce por esta Corporación que a la demandante le fue reconocida por Cajanal pensión de vejez, a partir del 17 de enero de 2009 en cuantía de \$785.725, que para dicha anualidad equivale a menos de dos salarios mínimos, lo cierto es que tal circunstancia no genera *per se* una autonomía o independencia económica total, pues debe recordarse que cada caso debe analizarse en forma particular, lo que, una vez efectuado en esta instancia, permite considerar que en el caso de la señora Sonia Guerra Ospino lo percibido le resultaba insuficiente para su subsistencia.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, debe señalarse que a diferencia de lo perseguido por la AFP recurrente, el hecho que la actora reciba ayudas periódicas los domingos por sus hermanos y que inclusive uno de ellos le cedió un lugar habitacional para domiciliarse en la Mesa, luego de la muerte de su hijo, no demuestra cosa distinta a que, fue tal el punto de afectación económica a la que se vio expuesta la demandante con el fallecimiento de su descendiente, que tuvo que, precisamente, requerir a ayuda de familiares en cuanto a alimentación y techo, por cuanto los ingresos por ella devengados no resultaban suficientes para su propia subsistencia.

Ahora bien, del análisis en conjunto de los medios probatorios allegados, se concluye que el descendiente hasta la fecha de su deceso contribuía de manera importante con el sostenimiento su madre, pues era quien se encargaba de cubrir gastos como el arriendo y alimentación de conformidad con lo declarado por las testigos.

Es oportuno advertir que el ordenamiento jurídico no contempla como requisito de procedencia de la pensión de sobrevivencia la prueba de un monto exacto con que el afiliado contribuya a los gastos del hogar. En el presente caso, basta el relato de los testimonios practicados para colegir la ayuda del afiliado a su progenitora mediante el pago de arriendo y el mercado, lo que comporta una inversión importante y resultan determinantes o necesarios para la subsistencia de aquella, máxime si se tiene en cuenta que la demandada no desvirtuó esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de la madre para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026).

De manera que, lo que en verdad se demostró en el proceso, y no se desvirtuó por la convocada al juicio, es la dependencia económica de la señora Sonia Guerra Ospino respecto de su hijo fallecido José Edilberto Montero Guerra, para la data del deceso - 15 de abril de 2017 - es decir, la calidad de beneficiaria de Sonia Esther Guerra Ospino, respecto del afiliado José Edilberto Montero Guerra, como se concluyó en primera instancia. Por tanto, se confirma la procedencia de la prestación pensional reclamada ordenada en primera instancia.

2. De los intereses moratorios

Señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión, cuando ésta se ha tardado en la solvencia de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta el período de gracia que le concede el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, de 2 meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos necesarios para resolver las solicitudes prestacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, Porvenir S.A., está obligada a pagar intereses moratorios a la demandante, al no existir una razón con entidad suficiente para absolverla.

Ahora, de la prueba adosada, se tiene que, el 28 de agosto de 2018 la demandada mediante oficio de la fecha le informó a la actora *“De acuerdo a su solicitud pensional por Sobrevivencia, le informamos que una vez adelantado el estudio se evidencia que usted no acredita la condición de beneficiario (a) del reconocimiento pensional...”*, es decir, que por lo menos desde esa fecha ya se había elevado por la parte demandante solicitud en tal sentido.

Por consiguiente, el plazo de los 2 meses vencía el 28 de octubre de 2018, momento a partir del cual, en principio, procederían los intereses moratorios, no obstante, al verificarse que el retroactivo pensional ordenado se dispuso en primera instancia a partir del 21 de septiembre de 2021, sin ser objeto de ataque este punto, será entonces procedente condenar al pago de los mismos a partir del 1º de octubre de 2021, mes a mes respecto de las mesadas causadas y no pagadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala revoca el numeral sexto, para en su lugar, condenar al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en los términos anunciados.

Ahora, al verificarse que en primera instancia el juzgado dispuso el pago del retroactivo debidamente indexado, emolumento excluyente con los intereses aquí ordenados, resulta necesario entrar a modificar el numeral segundo de la providencia recurrida.

Finalmente, es menester precisar a la promotora del juicio, que lo relativo a la fecha a partir de la cual debe reconocerse la prestación pensional referido en los alegatos, no será abordado en esta instancia, por cuanto la misma no fue objeto de reparo en el recurso de alzada, sin que le sea dable a esta Corporación desconocer los límites fijados en el artículo 66 A del CPT y SS.

Al no prosperar el recurso de apelación propuesto por la demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena a Porvenir S.A. AFP a pagar las costas por esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de marzo de 2022, el cual quedará así:

CONDENAR a la demandada Porvenir S.A. a reconocer y pagar a la demandante Sonia Esther Guerra Ospino el retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 16 de septiembre de 2021 hasta que se verifique la inclusión de la novedad en nómina de pensionados.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de marzo de 2022, para en su lugar:

SEXTO: CONDENAR a la AFP Porvenir S.A. al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de octubre de 2021_mes a mes respecto de las mesadas causadas y no pagadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia analizada.

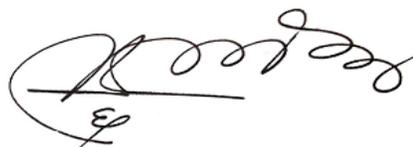
CUARTO: CONDENAR a Porvenir S.A. AFP, a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado